



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera
– Cundinamarca

Notificada en Estado No. 03 del 14 de
febrero del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00058 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA SERGIO EMILIO GONZALEZ CIFUENTES

1. Asunto por resolver

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término contestó demanda sin proponer excepciones.

2. Notificación de la parte demandada.

En auto proferido el 07 de mayo del 2021, el Juzgado ordeno el emplazamiento del demandado SERGIO EMILIO GONZALEZ CIFUENTES, el Juzgado designó como curador ad-litem del emplazado a JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA a quien se le notificó en debida forma y dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones.

3. Paso procesal a seguir.

El demandado fue debidamente notificado, dentro del término de traslado no presento excepciones, por ello se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 29 de agosto del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de SERGIO EMILIO GONZÁLEZ CIFUENTES, por el capital contenido en los pagarés No. 03163610001436 y 031116100003823, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado GONZALEZ CIFUENTES fue notificado mediante curador ad-litem quien contestó la demanda sin formular excepciones.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite desarrollado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -SERGIO EMILIO GONZALEZ CIFUENTES-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del *Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL**

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO DOS PESOS (\$803.877,2) de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de SERGIO EMILIO GONZALEZ CIFUENTES.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado SERGIO EMILIO GONZALEZ CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto del 2019.

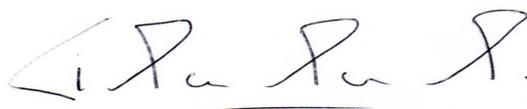
TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO DOS PESOS (\$803.877,2)**

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

SEXTO. FIJAR como gastos de curaduría a favor del abogado JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ